

**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE HIDALGO.**

**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, integrante del grupo parlamentario de MORENA, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 25 fracción IV, 63 fracción III, 124 fracción II, 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y 65 de su Reglamento; comparezco ante esta Honorable Representación Popular para presentar la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CON EL OBJETO DE HOMOLOGAR EL DELITO DE FEMINICIDIO AL CÓDIGO PENAL FEDERAL”**, al tenor de la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hoy en día, las mujeres son objeto de múltiples formas de violencia que afectan los principios de igualdad de derechos y respeto de la dignidad humana, situación por la cual es importante identificar la violencia basada en el género como una de las manifestaciones de la discriminación cuya causa principal es la desigualdad, gracias a las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres que impiden gravemente que la mujer goce de derechos y libertades en un plano de igualdad frente al hombre.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Comité CEDAW, Recomendación General No.19, La violencia contra la Mujer, Undécimo período de sesiones, 1992, UN Document HRI/GEN/1/Rev. El Comité CEDAW es un mecanismo de derechos humanos establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) para examinar los progresos realizados por los Estados Parte en la aplicación de sus disposiciones.

La muerte violenta de las mujeres por razones de género, tipificada en algunos sistemas penales bajo la figura del “femicidio” o “feminicidio”<sup>2</sup> y en otros como homicidio agravado, constituye la forma más extrema de violencia contra la mujer. Ocurre en el ámbito familiar o en el espacio público y puede ser perpetrada por particulares o ejecutada o tolerada por agentes del Estado. Constituye una violación de varios derechos humanos fundamentales de las mujeres, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y sexual, y/o el derecho a la libertad personal.

Aunque sus manifestaciones ilustran diferentes interrelaciones entre normas y prácticas socioculturales, el feminicidio constituye un fenómeno global que ha alcanzado proporciones alarmantes en el mundo, situación por la cual el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido un conjunto de normas y estándares que obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas.

En este orden de ideas, el deber de debida diligencia constituye un marco de referencia para analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales responsables y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, por lo que exige a los Estados que cuenten con sistemas de justicia adecuados que aseguren a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y restaurativa, situación por la cual el Congreso de México aprobó el decreto de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para establecer los mecanismos de defensa, erradicación y tipificación del delito, sin embargo, estos continúan registrándose.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante ONU Mujeres, en México, al menos seis de cada diez mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia. El 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, nueve mujeres son asesinadas al día, de acuerdo con datos estadísticos recopilados por este organismo internacional en nuestro país.

---

<sup>2</sup> Aunque las expresiones “femicidios” o “feminicidios” tienen acepciones diferentes en las ciencias sociales, en el presente documento se utilizará el término “femicidio” para referirse a las muertes violentas de mujeres por razones de género, salvo cuando la diferenciación sea necesaria.

Dicho estudio hizo un análisis pormenorizado de la incidencia de feminicidios, en el que apuntó que en los últimos treinta dos años hubo en el país un total de cincuenta y dos mil doscientas diez muertes de mujeres por homicidio. Sin embargo, el incremento de asesinatos a mujeres por razones de género se incrementó a su máxima cifra en el dos mil dieciocho llegando a ser más de setecientos sesenta feminicidios ocurridos en todo el país y contando.

**De igual forma**, el documento *“Información delictiva y de emergencias con perspectiva de género”*, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **ha determinado que la cifra año con año lejos de disminuir sigue en aumento** y nuestro estado no es la excepción, ya que **de acuerdo con el informe, en el 2018, se registraron más de 25 homicidios por razones de genero en Hidalgo.**

Por lo anterior, es importante mencionar que en Hidalgo se encuentra tipificado dentro del artículo 139 BIS del Código Penal para el estado el delito de feminicidio; sin embargo, no incorpora todos los elementos normativos de este ilícito atendiendo a lo establecido en la Constitución Política Mexicana, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a los tratados internacionales en la materia, y a la petición que realizó el Senado de la República en el año 2018 a todos los congresos locales, de homologar y armonizar este tipo penal con el artículo 325 del Código Penal Federal, que a la letra establece lo siguiente:

***Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:***

***I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;***

***II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;***

***III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;***

***IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;***

**V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

**VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**

**VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.**

**A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.**

**Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.**

**Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

En este orden de ideas, en virtud de que el feminicidio es un ilícito independiente al homicidio,<sup>3</sup> ya que se comete por razones de género y este presenta características comunes en todo el país, es por lo que, con la presente iniciativa se propone **REFORMAR** el Código Penal del Estado de Hidalgo en su artículo 139 BIS, con el objeto de ampliar esas razones que dan origen a este ilícito toda vez que los derechos humanos se deben de garantizar de forma igualitaria, equitativa, expansiva y nunca restrictiva en razón del principio *pro persona* consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, CON EL OBJETO DE HOMOLOGAR EL DELITO DE FEMINICIDIO AL CÓDIGO PENAL FEDERAL”**, para quedar como sigue:

---

<sup>3</sup> Citado en Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr. 133.

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 139 BIS del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

**Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:**

**I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**

**II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o se realicen actos de necrofilia sobre el cadáver;**

**III.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho;**

**IV.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;**

**V.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;**

**VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;**

**VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.**

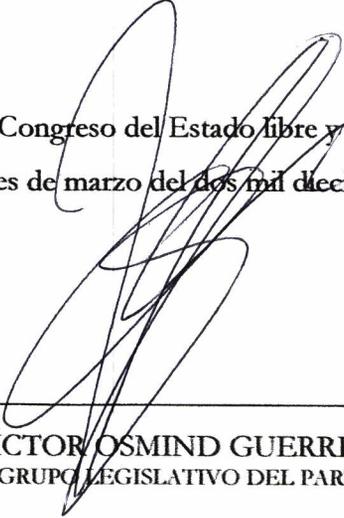
**Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.**

**En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.**

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso del Estado libre y soberano de Hidalgo a los doce días del mes de marzo del dos mil diecinueve.



---

**DIPUTADO VÍCTOR OSMIND GUERRERO TREJO**  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA.